

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2019 – 27**  
**JULIO 11 DE 2019**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	540012333000 20180022002 (acumulado)	JOSÉ ARMANDO BECERRA VARGAS C/ HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ – UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	<b>FALLO</b> <u>Ver</u>	<b>2ª Inst.:</b> Se revoca fallo que declara la nulidad de la elección y se ordena rehacer el proceso de convocatoria y en su lugar niega las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de 2 de abril de 2019, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró la nulidad de la elección del señor Héctor Parra como rector de la Universidad Francisco de Paula Santander. Se demandó la elección con fundamento en 3 cargos: (i) Imposibilidad de acceder al cargo de rector por parte del demandado, por ostentar la calidad de pensionado. (ii) Por tener la edad de retiro forzoso, ya que le aplica la norma que la establecía en 65 años. (iii) Vicio en el procedimiento de la elección por no haberse realizado la designación dentro de los tiempos establecidos en los estatutos de la universidad. El Tribunal declaró la nulidad de la elección y ordenó que se rehiciera la convocatoria para la designación del rector. Frente a la edad de retiro forzoso adujo que al demandante se le aplica el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, y por tanto si bien el demandado cumplió 65 años de edad, por su calidad de docente tenía derecho a seguir laborando hasta por 10 años más. Dijo que el demandado se encontraba incurso en una causal de inelegibilidad porque se le había concedido la pensión de jubilación, y para la fecha de la inscripción el Decreto 1083 de 2015, no consagraba dentro de sus excepciones el cargo de rector. Explicó que el Decreto 1037 de 2018 (que incluyó a los rectores dentro de la excepción) no puede aplicarse con efectos retroactivos, y por tanto no convalida las irregularidades surtidas en el proceso de formación del acto

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 27 DE 11 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				electoral. Se negó el cargo de vicios en el procedimiento porque la designación del rector se realizó dentro de los tiempos establecidos en los estatutos de la universidad y si bien hubo un cambio en el cronograma de las sesiones ordinarias del Consejo Superior, eso no afectó la elección del rector. En el proyecto se aclara que la edad de retiro forzoso no es una inhabilidad. Se dice que en efecto tal como lo resolvió el Tribunal, la edad de retiro forzoso que cobijaba al demandado era la de 65 años. Se explica que como los estatutos de la universidad no dicen nada en relación con lo relacionado con el reintegro de quienes ostenten la calidad de pensionados, le son aplicables las reglas previstas en el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1053 de 2015 con la modificación del Decreto 1037 de 2018, que incluyó dentro de las excepciones de reintegro del servicio a pensionados, el cargo de rector, siempre que no hubiesen llegado a la edad de 70 años, por lo que el demandado podía pedir la suspensión del pago de la pensión de vejez.
2.	730012333002 20180020403	EFRAÍN HINCAPIÉ GONZÁLEZ C/ CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ	FALLO	Aplazado

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	110010328000 20180010000	MARIO ALFONSO SERRATO VALDÉS C/ JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ Y HERNÁN BANGUERO ANDRADE	FALLO <u>Ver</u>	<b>Única Inst:</b> Niega pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Los actores del proceso acumulado demandaron los actos mediante los cuales el Consejo Nacional Electoral excluyó una votación y declaró la elección de los dos representantes a la Cámara por la circunscripción especial de afrodescendientes para el periodo 2018-2022, por estimar que no fueron observados los requisitos para su inscripción y elección y que excedió sus facultades al excluir la votación de las listas cuya inscripción fue revocada. La Sala consideró que a partir del testimonio del representante legal del consejo comunitario Playa Renaciente quedó establecido el vínculo del señor Jhon Arley Murillo Benítez con dicha comunidad. Agregó que si bien no sucede lo mismo con el señor Hernán Banguero Andrade, no puede concluirse que su elección sea nula por el solo hecho de no haberse actualizado el censo de población del consejo de La Mamuncia ante el Ministerio del Interior. Advirtió que

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 27 DE 11 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		COMO REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL AFRODESCENDIENTE, PARA EL PERIODO 2018-2022		según el Decreto 1066 de 2015, la consecuencia que tiene el incumplimiento de la actualización de los datos y el reporte de las novedades de las comunidades es la suspensión temporal del registro y la exclusión del mismo de la base de datos de la Dirección para Comunidades, lo cual no ocurrió en este caso. Subrayó que no existe norma que haya establecido que el aval a los candidatos tenga que ser aprobado previamente por la asamblea general del consejo comunitario, ya que incluso el Decreto 1745 de 1995 no le asignó dicha función. Sostuvo que el Consejo Nacional Electoral no desbordó sus facultades porque las listas revocadas no subsistían y los votos eran asimilados a aquellos no marcados, por lo cual la consecuencia era la exclusión debido a que no podían producir efectos en el resultado de la elección, ni eran válidos para el cálculo de factores determinantes para el resultado como el cociente y el umbral. Concluyó la Sala que no es posible pronunciarse sobre la falta de adjudicación del territorio colectivo al consejo comunitario de Playa Renaciente, ya que se trata de un cargo nuevo que no fue propuesto en la demanda ni incluido como parte de la fijación del litigio en el proceso acumulado.

**B. ACCIONES DE TUTELA****DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	110010315000 20190235000	GUILLERMO CARDONA MARTÍNEZ C/ CONSEJO ESTADO SECCIÓN SEGUNDA DE -	<b>AUTO Ver</b>	<b>Impedimento:</b> Declara Fundado el impedimento. <b>CASO:</b> La magistrada Nubia Margoth Peña Garzón manifestó estar incurso en la causal 1 del artículo 56 de la Ley 904 de 2004, en razón a que debido a los años que se desempeñó como magistrada auxiliar de una Alta Corporación tiene interés en aquello relacionado con la bonificación por compensación de los magistrados de tribunal y otros funcionarios. Por su parte el magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio manifiesta estar incurso en la misma causal anterior ya que se encuentra en situación similar a la del accionante y le asiste interés directo en asunto de la acción constitucional. Al abordar el estudio concreto del caso y dado que los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad del juez en el desempeño de su labor, la sala advierte que los magistrados Peña Garzón y Moreno Rubio están sumidos en la causal invocada por consiguiente declara fundado el impedimento y los separa del conocimiento de la tutela en referencia.
5.	110010315000 20190239100	NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL C/	<b>FALLO Ver</b>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Concede amparo de tutela del derecho de petición respecto del Tribunal Administrativo de Bolívar y niega en lo demás. <b>CASO:</b> La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental de petición con ocasión a las solicitudes formuladas ante el Tribunal Administrativo de Bolívar y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, con miras a que se le informara la ubicación de un expediente contentivo de un proceso ejecutivo. Ante la falta de respuesta por parte de dichas autoridades, la parte actora

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 27 DE 11 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Y OTRO		solicitó el amparo de su garantía fundamental. La Sala, concede el amparo de tutela en lo que respecta a la omisión del Tribunal, al constatar que, en efecto, no se ha dado respuesta a la solicitud planteada. En lo que respecta a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, se niega, al advertir que sí se dio respuesta a la petición presentada.
6.	110010315000 20190244500	ORBE S.A.S. CONSTRUCCIONES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO <u>Ver</u>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Concede el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia que revocó la condena en costas proferida en primera instancia. Para sustentar esta decisión, señaló que no se demostró la mala fe o temeridad de la parte accionante y que no aparece acreditado en el proceso que se hubieran causado, como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. Consideró que no se encontraba demostrada la mala fe del demandante, para dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 80 <i>ibidem</i> . En criterio de la parte demandante, la providencia adolece de defecto sustantivo por errónea interpretación de la normatividad sobre condena en costas, ya que se confundió tal concepto con el de perjuicios derivados del actuar temerario del demandante. Adujo que de acuerdo con el artículo 365 del C.G.P, la condena en costas se debe realizar utilizando criterios objetivos. Advirtió que se desconoció el precedente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el particular. Adujo que se incurrió en defecto procedimental por cuanto no se impuso la sanción por temeridad o mala fe de que trata el artículo 80 del estatuto procesal. La Sala concede el amparo. Al tenor del numeral 8º del artículo 365 del C.G.P, las costas deben aparecer causadas y comprobarse en el expediente y, efectivamente, en el mismo no obraba prueba de gastos o expensas en que hubiera incurrido la sociedad accionante. Sin embargo, no ocurrió lo mismo en relación con las agencias en derecho, pues se encontraba acreditado que la parte demandada actuó a través de apoderado judicial, incurriendo con ello en un costo, con independencia de si el demandante actuó de buena fe. Según las nuevas normas del ordenamiento procesal, la condena en costas se debe realizar con independencia de la buena o mala fe con la que haya podido obrar la parte vencida en el proceso. Respecto de la solicitud de imponer sanción por temeridad o mala fe, el Tribunal, de todas maneras, se pronunció en el sentido no encontrara evidenciada en la actuación de la parte demandante. <b>A.V.</b> Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
7.	110010315000 20190035601		FALLO <u>Ver</u>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La actora controvierte la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Meta, revocó la decisión de primera instancia proferida el 18 de abril de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición de su status

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 27 DE 11 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		MARÍA NUBIA CARVAJAL DE CALDERÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META		pensional, ventiladas por la accionante dentro del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado frente al MEN-FOMAG. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, denegó el amparo solicitado al concluir que los defectos alegados no se configuraron. La Sección Quinta de esta Corporación confirmó la decisión de primera instancia, en tal sentido, se explicó que el Tribunal Administrativo del Meta no incurrió en defecto sustantivo por indebida aplicación de la sentencia del 28 de agosto del 2018 ni desconocimiento del precedente, pues se señaló que en la providencia del 25 de abril del 2019 esta Corporación acogió la postura de la segunda subregla de dicho fallo, para definir los factores salariales con los que se liquida la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, a quienes se les aplica el régimen general previsto en la Ley 33 de 1985. Respecto del desconocimiento del precedente, se señaló que si bien la Sala amparaba en ocasiones anteriores el derecho al debido proceso de los docentes, como en el caso indicado por la actora, se aclaró que a partir de los fallos dictados en sesión del 7 de febrero de 2019, se recogió dicho criterio. De igual manera, se advirtió que la postura fijada en sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda de esta Corporación citada por la tutelante como desconocida, fue modificada en la nueva sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, razón por la cual tampoco se configura el citado defecto.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
8.	810012339000 20190004501	MARÍA CONSTANZA BARRIOS HURTADO C/ JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA	FALLO <u>Ver</u>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Modifica la sentencia del Tribunal Administrativo de Arauca, para declarar improcedente el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sanción pecuniaria impuesta por el juez Administrativo por no asistir a una audiencia pública, con sustento en que no tuvo en cuenta que nunca se le reconoció personería y que renunció al poder. El <i>a quo</i> denegó el amparo, con fundamento en que la falta de reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso, no era una irregularidad que invalidara las actuaciones adelantadas por tanto constituía simplemente un acto declarativo y no constitutivo de la representación judicial, y si la actora tenía algún reparo sobre el particular, ante la falta de reconocimiento de personería, así debió manifestarlo ante el juez ordinario, sin embargo no lo hizo. La Sala modifica dicha decisión pues si bien el argumento para denegar el amparo sustenta una improcedencia, esta no fue declarada. Se agrega que los reproches de la tutelante debieron ser puestos en conocimiento del juez natural.
9.	110010315000 20190048701	JAIME EDUARDO LÓPEZ MOLINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	FALLO <u>Ver</u>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, que declaró improcedente el amparo por inmediatez. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío que denegó su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que negó un derecho pensional. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo, porque no cumplió con el requisito de inmediatez. La Sala confirma dicha decisión, pero precisa que el plazo de seis meses que se considera

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 27 DE 11 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		Y OTRO		razonable para ejercer la acción de tutela se cuenta desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia cuestionada. <b>A.V.</b> Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón.
10.	110010315000 20190153101	GLORIA AMPARO RESTREPO QUINTERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO	<b>FALLO</b> <u>Ver</u>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Modifica parcialmente el fallo impugnado y declara improcedencia parcial. <b>CASO:</b> La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. El <i>a quo</i> denegó el amparo, porque no se configuraron los defectos alegados. La Sala modifica parcialmente el fallo impugnado, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. Se declara parcialmente improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, dado que la parte tutelante alega incongruencia entre la parte motiva y resolutive del fallo cuestionado, lo cual se puede alegar por vía de recurso extraordinario de revisión.
11.	110010315000 20190235500	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - COMO VOCERA DEL PAP - DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	<b>FALLO</b> <u>Ver</u>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Accede al amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de la cual ordenó la reliquidación de unas prestaciones sociales de un tercero con base en la inclusión de las primas de riesgo y clima. Alega defecto sustantivo y desconocimiento del precedente, en cuanto a la facultad legislativa para establecer dichas primas como factor salarial y prestacional, pues tomó como si se tratara de factor para salario y otras prestaciones, cuando solo se estableció como factor para pensión. La Sala accede al amparo, pues el Tribunal demandado incurrió en un defecto sustantivo y en el desconocimiento del aludido precedente, pues optó por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica, al sustentarse en el criterio de lo que debía entenderse por salario expuesto en la sentencia del 1º de agosto de 2013, la cual, no aplicaba al caso concreto y porque desconoce la facultad de configuración legislativa.
12.	110010315000 20190272400	GABRIEL MUVDI ARANGUENA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	<b>FALLO</b> <u>Ver</u>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las sentencias del Tribunal Administrativo del Cesar y de la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, a través de las cuales se rechazó por improcedente la acción de tutela en contra de la sanción disciplinaria impuesta a él. La Sala declaró improcedente el amparo, dado que se dirige contra unas providencias de tutela, evento en el cual no procede analizar de fondo.
13.	110010315000 20190275600	LUCÍA SIN CLAVIJO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	<b>FALLO</b> <u>Ver</u>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Nariño a través de la cual declaró probada la excepción de cosa juzgada con sustento en que los argumentos de la reparación directa coinciden con aquellos que debieron ser propuestos como defensa dentro del proceso de expropiación judicial que dio origen a la demolición de su inmueble. Alega que

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 27 DE 11 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		O DE NARIÑO		en la demanda de reparación directa se planteó como causa petendi las vías de hecho en la que incurrieron las entidades allí demandadas, sobre su patrimonio, sin dar espera a que el proceso expropiatorio culminara, y explicó que la cosa juzgada con la cual se puso fin al proceso falló en uno de sus elementos, a saber, la causa petendi, dado que en el proceso de expropiación el debate gira en torno al daño jurídico, mientras que en el de reparación se busca el resarcimiento del daño antijurídico. La Sala deniega el amparo, toda vez que las pretensiones indemnizatorias elevadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo fueron materia de debate ante el juez competente, por lo que operó el fenómeno de la cosa juzgada, como acertadamente se concluyó en las instancias de la reparación directa.
14.	110010315000 20190278900	MERY CONCEPCIÓN CONSUEGRA SÁNCHEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela por inmediatez. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, a través de la cual se accedió parcialmente a su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. La Sala declara improcedente el amparo por cuanto no cumplió con el requisito de inmediatez, dado que la sentencia atacada fue notificada, mediante edicto publicado el 12 de octubre de 2018, el cual fue desfijado el 17 del mismo mes y año, por lo que es claro que la decisión censurada en este caso quedó debidamente ejecutoriada el 20 de octubre de 2018, mientras que la acción de tutela fue presentada hasta el 11 de junio de 2019, es decir, casi 8 meses después del momento en que fue conocida y ejecutoriada la decisión que se ataca. <b>A.V.</b> Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón.

**DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**  
Magistrada encargada

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
15.	110010315000 20190070501	NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia. <b>CASO:</b> Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ocasión de la sentencia que, en segunda instancia, accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Universidad de Cartagena en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En síntesis, lo pretendido por el ente educativo a través de la demanda ordinaria, era que el ministerio reconociera el 63.8 de su pasivo pensional para hacer el reajuste de las mesadas a su cargo, por tratarse de una obligación que le fue impuesta en virtud del artículo 116 de la Ley 6 de 1992. El ministerio accionante considera que con la sentencia cuestionada, se incurrió en defecto sustantivo porque se accedió a las pretensiones, a pesar de que la norma en mención había sido declarada inexequible a través de la sentencia C-531 de 1995. El Consejo de Estado, Sección Quinta, confirma la sentencia de primera instancia a través de la cual la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación denegó el amparo solicitado, al considerar que a pesar de que la Corte

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 27 DE 11 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Constitucional había declarado inexecutable dicha norma, también había dispuesto que sus efectos eran hacia el futuro, por lo que quienes hubiesen adquirido el derecho al reajuste de su pensión antes de proferirse la sentencia C-531 de 1995, tenían un derecho adquirido que no podía afectarse con la declaratoria de inexecutable. Por lo tanto, como la Universidad de Cartagena tenía la obligación de reajustar las pensiones que reconoció antes del 1º de enero de 1989, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debía concurrir a sufragar los emolumentos a que hubiere lugar, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 100 de 1993.
16.	110010315000 20190268400	ORLANDO TORRES CABALLERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega amparo. <b>CASO:</b> La parte actora considera que con las providencias del 31 de octubre y 10 de diciembre de 2018 proferidas por el Tribunal Administrativo del Magdalena, por las cuales, en su orden, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que declaró terminado el proceso ejecutivo iniciado en contra del Distrito de Santa Marta, por transacción, y se negó la solicitud de adición de la providencia, se vulnera el derecho al debido proceso por haberse incurrido en defecto sustantivo. Según el demandante, se omitió el análisis del artículo 2469 del Código Civil en concordancia con el artículo 312 del GGP. Con el proyecto se explica que al Tribunal demandado, dentro del proceso ejecutivo, le correspondía realizar únicamente el análisis de los requisitos del contrato de transacción sin entrar a determinar la validez del mismo, es decir, el estudio recayó sobre la acreditación de la capacidad de las partes, el consentimiento, la finalidad y el objeto del negocio jurídico, de manera que no le correspondía estudiar argumentos relacionados con la anulación o invalidación de la transacción, pues, para ello están dispuestos los mecanismos de nulidad o rescisión del referido contrato. Por consiguiente, no se configura el defecto sustantivo alegado por el actor.
17.	110010315000 20190241600	YULI TATIANA RÍOS SOLANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por las autoridades judiciales demandadas por haber incurrido en un defecto sustantivo y en el desconocimiento del precedente de providencias proferidas por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, toda vez que se negó la pensión de sobreviviente de su hijo porque si bien el padre prestó su servicio militar, falleció cuando ya no estaba prestando servicio para el Ejército Nacional. La Sala niega el amparo porque evidenció que las autoridades judiciales no incurrieron en los defectos alegados, puesto que las sentencias que constituían precedente para el caso en estudio sí fueron estudiadas y porque las normas que se tuvieron en cuenta para decidir el asunto <i>sub examine</i> eran las aplicables, puesto que el señor Méndez no estaba vinculado al Ejército al momento de su muerte.
18.	110010315000 20190224100	GUILLERMO LOZANO BELLO Y OTRA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA	FALLO	Retirado



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 27 DE 11 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN B Y OTRO		

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
19.	250002341000 20190010801	LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ C/ SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	FALLO <u>Ver</u>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que negó parcialmente pretensiones de la demanda, revoca en cuanto accedió parcialmente y en su lugar niega pretensiones. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2º, 3º y 60 del Decreto 356 de 1994, 31, 32 y 33 del Decreto 2187 de 2001 y 371 de la Ley 1819 de 2016 para que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada proceda a otorgar los permisos a las empresas del sector bajo su control y fije las tasas que deben pagar por los servicios a su cargo. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, negó las pretensiones en lo que corresponde a los artículos 60 del Decreto 356 de 1994, 31, 32 y 33 del decreto 2187 de 2001 y del artículo 371 de la Ley 1819 de 2016 y accedió parcialmente respecto de los artículos 3º del Decreto 356 de 1994 y del parágrafo 3º del artículo 371 de la Ley 1819 de 2016. La Sala subrayó que los artículos 2º del Decreto 356 de 1994 y 31, 32 y 33 del Decreto 2187 de 2001 no contienen un mandato imperativo porque únicamente incluyen las definiciones de los servicios de vigilancia, seguridad privada, consultoría, asesoría e investigación. Advirtió que la obligación establecida en el parágrafo 1º del artículo 371 de la Ley 1918 de 2016 ya fue cumplida tras la expedición de la Resolución 20173200013377 de 2017 mediante la cual la entidad demandada fijó las tasas por concepto de los servicios prestados por sus vigilados y resaltó que el cumplimiento del deber de resolver las solicitudes de licencia depende de los requerimientos que hagan quienes están interesados en la prestación del servicio.
20.	250002341000 20180094701	BERNARDO ANDRÉS CARVAJAL SÁNCHEZ C/ INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA –	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 27 DE 11 DE JULIO DE 2019

**ADICIÓN**  
**ACCIÓN DE TUTELA**  
**DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
21.	110010315000 20190218501	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES – UGPP- C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, LUZ MYRIAM VILLA Y OTRO	AUTO	Retirado

TdeFondo: Tutela de fondo  
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial  
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo  
Cumpl.: Acción de cumplimiento  
Única Inst.: Única Instancia  
1ª Inst.: Primera Instancia  
2ª Inst.: Segunda Instancia  
Consulta: Consulta Desacato  
AV: Aclaración de voto  
SV: Salvamento de voto